



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

“CÓDIGO PROCESAL PENAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”

TÍTULO I  
NORMAS FUNDAMENTALES



**ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. ESPECIALIDAD.** Esta ley regula el proceso penal para niños, niñas y adolescentes -en adelante NNyA- que conforme a la legislación penal vigente puedan ser imputados, y en su caso, responsables por la comisión de hechos calificados como delitos.

El proceso penal previsto para NNyA en todas sus instancias, deberá respetar el Principio de Especialidad, conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y legislación vigente en la materia.

**ARTÍCULO 2.-SUJETOS COMPRENDIDOS.** A los efectos de ésta ley quedan comprendidos los NNyA, declarados por las leyes sustantivas en materia penal como persona menor de edad.

La edad del NNyA se comprobará con los títulos de estado correspondientes. Ante la falta de éstos, se estimará en base a dictamen pericial efectuado por un (1) médico forense, designado a tal efecto por el Juez interviniente. El dictamen deberá realizarse y remitirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ordenada la pericia.

En caso de duda sobre la edad de una persona, a quién se presume menor de edad, será considerado como tal, hasta que se acredite su verdadera edad y se comunicará a la Dirección





General de Niñez, Adolescencia y Familia.

**ARTÍCULO 3.- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.** Las normas contenidas en la presente ley deben interpretarse a favor del interés superior del NNyA y en el respeto por los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución de la Provincia, y legislación vigente en la materia.

Deberá entenderse por interés superior del NNyA, la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos y los que en el futuro pudieren reconocérsele.

En aplicación de este principio, cuando exista conflicto entre los derechos de los NNyA frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

**ARTÍCULO 4.- DERECHO A OPINAR Y SER OÍDO.** Los NNyA tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan, y que éstas sean tenidas en cuenta en las decisiones que afecten sus derechos, conforme a su madurez y desarrollo. El Juez garantizará el efectivo ejercicio de éste derecho.

**ARTÍCULO 5.- DERECHOS Y GARANTÍAS.** El NNyA sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los mayores de edad en el Código Procesal Penal de la Provincia, y en especial tendrá derecho a:

- a) Al pleno y formal conocimiento en forma adecuada al nivel cultural y madurez del NNyA del acto que se le atribuye y de las garantías procesales que le corresponden;
- b) Del derecho a no declarar contra sí mismo;
- c) No ser interrogado por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas;





- d) Participar activamente en todo el procedimiento;
- e) Ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, en forma privada y confidencial desde el inicio del procedimiento judicial. En caso de carecer de medios económicos, el Estado debe designarle un letrado de la lista de abogados de oficio;
- f) A solicitar la presencia de los padres, representantes legales o personas encargadas;
- g) Que las decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso, y requisitoria de elevación a juicio, bajo pena de nulidad se dicten en audiencia oral con su presencia, la de su Defensor, el Fiscal de la Niñez y demás intervinientes, conforme a los principios de continuidad, inmediación, contradicción y concentración;
- h) Que la privación de libertad sea sólo una medida de último recurso y que sea aplicada por el período más breve posible, debiendo cumplirse en instituciones específicas para NNyA, separadas de las de los adultos, a cargo de personal especialmente capacitado, recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia, al estudio, la salud y la recreación.

**ARTÍCULO 6.- IMPOSICIÓN DE MEDIDAS.** La imposición de cualquiera de las medidas restrictivas de derechos previstas en esta Ley, previo a la determinación de responsabilidad penal del NNyA, deberá ser proporcional a la sanción prevista para el caso.

Requerirá la convicción sobre la existencia de los hechos, con desarrollo de las razones que llevan a aquella certeza no sólo respecto de los hechos sino de la participación y responsabilidad del NNyA en los mismos, siempre que no concurra alguna eximente.

La imposición de la medida, deberá ser determinada en cuanto a su duración.

**ARTÍCULO 7.- RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD AMBULATORIA.** La privación de libertad es de aplicación restrictiva y sólo procede de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional,





Tratados Internacionales, Constitución de la Provincia y esta Ley.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en una institución pública, semipública o privada, del que no se permita salir al NNyA por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública. Ningún NNyA será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

Cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aún cuando sea provisional tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible y debidamente fundada.

**ARTÍCULO 8.- INCOMUNICACIÓN. SECRETO DE SUMARIO.** Se prohíbe la incomunicación del NNyA aprehendido, detenido o internado. Asimismo, se prohíbe disponer toda forma de secreto de sumario en relación a las partes del proceso y a los que tengan intervención en él.

**ARTÍCULO 9.- NOTIFICACIONES.** El padre, madre o representante legal, serán notificados inmediatamente de toda decisión que afecte al NNyA, excepto que el interés superior de éste indique lo contrario. Además será notificado el Defensor del NNyA que estuviera entendiendo en el caso.

**ARTÍCULO 10.- PRINCIPIOS DEL PROCESO.** En todas las instancias y audiencias del proceso regirán los principios de Inmediación, Contradicción, Celeridad, Progresividad y Oralidad. Las audiencias y vistas de causa serán orales bajo pena de nulidad, y se practicarán con la presencia de todas las partes.

**ARTÍCULO 11.- NORMAS INTEGRADAS.** Se consideran normas integradas a éste Código, La Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la





Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio).

**ARTÍCULO 12.- NORMATIVA SUPLETORIA.** Es de aplicación supletoria a la presente normativa, el ordenamiento Procesal Penal vigente en la provincia, Ley N° 12.734, en todo lo que no esté específicamente reglamentado en ésta ley, en la medida que no contradiga o entre en conflicto con los principios consagrados en éste código.

## TÍTULO II

### SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO

#### CAPÍTULO I

##### SUJETOS INTERVINIENTES

**ARTÍCULO 13.- PARTES ESENCIALES.** Son partes esenciales en el proceso penal, el NNyA al que se le atribuye el delito, su Defensor y el Fiscal de la Niñez; siendo la ausencia del NNyA o de su Defensor causal de nulidad de lo actuado.

**ARTÍCULO 14.- SUJETO TITULAR DE LA RELACIÓN PROCESAL.** Es sujeto titular de la relación procesal, todo NNyA, entre dieciséis (16) a dieciocho (18) años, esté o no emancipado, a quien se impute, como autor o partícipe, en hechos sancionados por la ley penal como delitos, siendo éstos de acción pública.





**ARTÍCULO 15.- DEFENSORES.** El NNyA imputado, durante todo el curso del proceso, tendrá el derecho a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia. Sus padres, tutores o responsables, siempre que no existieren intereses contrapuestos al interés superior del NNyA, podrán proponer un defensor al imputado. Esta propuesta deberá hacerse saber inmediatamente y de forma fehaciente al NNyA y siempre en forma previa a la realización de la Audiencia Imputativa. En caso de carecer de medios económicos, el Estado debe designarle de oficio un Defensor miembro del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

Hasta que se produzca la designación definitiva, el Defensor Público de NNyA asumirá la defensa, no sólo en las contiendas judiciales sino también en las actuaciones frente a Organismos de Investigación y la Policía en función judicial.

El Defensor del NNyA deberá tomar conocimiento personal y directo con su defendido, debiendo concurrir al lugar donde se encuentre alojado, en el modo más inmediato posible. Estará presente desde el inicio de la investigación, sea que ésta se inicie con una denuncia, de oficio o con un arresto sin orden en los casos previstos por esta ley.

**ARTÍCULO 16.- PADRES, TUTORES O RESPONSABLES.** Los padres, tutores o responsables del NNyA tienen derecho a ser informados sobre el caso, sin que por esto sean considerados parte y siempre que no existiese un interés contradictorio con el del NNyA acusado.

Se entiende para los efectos de esta ley, que son responsables del NNyA aquellos que aún sin ser sus representantes legales, las tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente, debiendo acreditar tal circunstancia.

**ARTÍCULO 17.- VÍCTIMA.** Quien invoque su calidad de Víctima o Damnificado de un hecho





calificado como delito de acción pública o sus herederos forzosos, presuntamente cometido por un NNyA, tendrá los derechos reconocidos en el Código Procesal Penal, Ley N° 12.734, salvo las limitaciones establecidas en el presente.

No será parte en el procedimiento penal, pero podrá intervenir en el proceso, colaborando con el Fiscal de la Niñez en la investigación del delito, para acreditar el hecho afirmado como delictuoso, la responsabilidad penal del NNyA imputado y la extensión del daño causado. En ningún caso podrá requerir la revisión del archivo dispuesto por el Fiscal, ni revestirá la calidad de Querellante.

Instará su participación en el procedimiento, personalmente o por representante con poder especial o, en su caso, con patrocinio letrado. El escrito, contendrá:

- 1) Su nombre y apellido, domicilio real y legal;
- 2) Relación sucinta del hecho;
- 3) Individualización del o de los NNyA impuntados, si los conociera;
- 4) Petición de ser tenido por Víctima o Damnificado y su firma.

La petición será presentada al Fiscal de la Niñez interviniente. Si éste rechazara la instancia, podrá ocurrirse en Queja ante el Fiscal General, quien resolverá fundadamente sin recurso alguno.

Su participación será admitida a partir de la Investigación Penal Preparatoria y hasta el Auto de Apertura a Juicio. La intervención como Víctima o Damnificado, no lo exime del deber de declarar como Testigo.

Podrá desistir de su intervención en cualquier estado del procedimiento, haciéndolo saber por escrito al Fiscal interviniente, en la forma y los casos previstos por el Código Procesal Penal, Ley N° 12.734.

## CAPÍTULO II





## DE LOS NIÑOS INIMPUTABLES

**ARTÍCULO 18.- INIMPUTABILIDAD POR SU EDAD.** Comprobada la existencia de un hecho calificado por la Ley como delito, con la intervención de un NNyA que no haya alcanzado la edad establecida por la legislación nacional para habilitar su punibilidad penal, el Fiscal de la Niñez solicitará al Juez de Garantías su sobreseimiento y se dará intervención a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, sin dejar constancia judicial ni antecedentes respecto del NNyA.

Sin perjuicio del cierre del proceso penal respecto del NNyA no punible, si se advirtiere la existencia de alguna vulneración de sus derechos específicos, el Juez de Garantías establecerá la pertinencia de aplicar alguna de las medidas de Protección Integral de Derechos establecidas en la Ley N° 12.967, en cuyo caso solicitará la intervención del Servicio de Promoción y Protección de Derechos correspondiente y comunicará tal decisión a su representante legal o ante su ausencia al Asesor de Menores.

**ARTÍCULO 19.- DERECHOS.** El niño inimputable gozará del derecho a ser oído y de contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus padres o representantes legales y el asesoramiento o asistencia técnica de su Defensor.

### TÍTULO III

### FUERO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE NNyA

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS ORGANOS JUDICIALES







**ARTÍCULO 20.- FUERO PENAL DE LA NIÑEZ.** El Fuero Penal de la Niñez estará integrado por:

- a) Juzgados de Garantías en lo Penal para NNyA;
- b) Juzgados de Responsabilidad en lo Penal para NNyA;
- c) Juzgados de Ejecución en lo Penal para NNyA;
- d) Cámaras de Apelación en lo Penal de la Niñez;
- e) Fiscales de Niñez, miembros del Ministerio Público de la Acusación;

**ARTÍCULO 21.- JUZGADOS DE GARANTÍA.** Los Juzgado de Garantías en lo Penal para NNyA, serán competentes en cada Circunscripción Judicial para ejercer el control de legalidad y resguardo de los derechos y garantías constitucionales de los NNyA, en relación a la investigación dirigida por el Fiscal de la Niñez, respecto de los hechos atribuidos a los mismos.

**ARTÍCULO 22.- JUZGADOS DE RESPONSABILIDAD EN LO PENAL.** Los Juzgados de Responsabilidad en lo Penal para NNyA, serán competentes en cada Circunscripción Judicial para la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad penal e intervendrá en la determinación de la pena aplicable al NNyA considerado responsable de la comisión de un hecho calificado como delito.

**ARTÍCULO 23.- JUZGADOS DE EJECUCIÓN.** Los Juzgados de Ejecución en lo Penal para NNyA, serán competentes en cada Circunscripción Judicial para ejercer el control del cumplimiento de las medidas impuestas al NNyA titular de la relación procesal.

**ARTÍCULO 24.- JUECES COMUNALES.** Cuando no sea posible la intervención inmediata del





Juez de Garantías en lo Penal para NNyA, los Jueces Comunales serán competentes para controlar las diligencias de la Investigación Penal Preparatoria que no admitan demora, según las disposiciones de éste código.

**ARTÍCULO 25. CÁMARAS DE APELACIÓN EN LO PENAL.** Confórmese dos (2) Cámaras de Apelación en lo Penal de la Niñez en la provincia: una Cámara de Apelación en las Circunscripciones Judiciales dos (2) y tres (3) y una Cámara de Apelación en las Circunscripciones Judiciales uno (1), cuatro (4) y cinco (5), integradas por Jueces especializados en el área de la niñez.

**ARTÍCULO 26.- COMPETENCIA MATERIAL.** Las Cámaras de Apelación en lo Penal de la Niñez, serán competentes en materia de recursos deducidos ante decisiones tomadas por los Juzgados de Garantías, de Responsabilidad Penal y de Ejecución Penal para NNyA.

**ARTÍCULO 27.- FISCAL DE LA NIÑEZ.** El Fiscal de la Niñez es el titular de la acción penal, tendrá a su cargo la dirección de la Investigación Penal Preparatoria.

Deberá fiscalizar todas las actuaciones que cumpliera la Policía en función judicial en el ámbito de su competencia territorial, con la finalidad de decidir sobre su mérito conforme a las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 28.- CUERPO TÉCNICO AUXILIAR.** Cada Circunscripción Judicial deberá contar con un Cuerpo Técnico Auxiliar único, a fin de asistir profesional y exclusivamente, tanto a los órganos jurisdiccionales como a los del Ministerio Público que intervengan en el Fuero de Responsabilidad Penal de NNyA.





Serán competentes para la elaboración de aquellos informes y dictámenes que les sean requeridos por los organismos que integran el Fuero Penal de NNyA.

Dicho cuerpo interdisciplinario estará integrado por médicos, psicólogos, trabajadores sociales u otras especialidades que se consideren con incumbencia en la materia, y se conformará con los recursos humanos que actualmente integran los planteles técnicos de los Tribunales de Menores.

## CAPÍTULO II

### COMPETENCIA, CONEXIDAD Y ACUMULACIÓN

**ARTÍCULO 29.- COMPETENCIA POR TURNO.** Será competente el Juez del lugar de la comisión del hecho, en turno a la fecha del mismo.

Si el lugar de comisión del hecho fuere dudoso o desconocido, será competente el Juez que hubiere prevenido en la causa.

**ARTÍCULO 30.- TRIBUNAL COMPETENTE.** Si dos Jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Cámara de Apelación de la Niñez con competencia territorial.

**ARTÍCULO 31.- PLURALIDAD DE CAUSAS.** En caso de pluralidad de causas, proceda o la acumulación de las mismas, deberá unificarse la medida cautelar. Este principio rige aunque se trate de causas radicadas en diferentes jurisdicciones.

Si un NNyA punible, se encontrare bajo dos o más jurisdicciones, procederá la unificación luego de culminada la actividad del Juez natural.





**ARTÍCULO 32.- UNIFICACIÓN.** En caso de pluralidad de causas por hechos que den lugar a acción de igual naturaleza, podrán tramitarse ante un mismo Juez, a instancias del Fiscal de la Niñez y del NNyA imputado y su Defensor:

- a) Cuando a un NNyA se le imputara más de un delito, aunque hubiere otros imputados;
- b) Cuando los delitos imputados se afirmaran cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o en distintos lugares y tiempo mediando acuerdo entre ellas;
- c) Cuando un delito se afirmara cometido para perpetrar otro, facilitar su comisión o procurar para sí o para otra persona su provecho o impunidad.

**ARTÍCULO 33.- JUEZ COMPETENTE.**

- a) En los casos de conexidad objetiva previstos en el Artículo 32, inc. b) y c):
  - 1) El Juez de la causa del delito más grave;
  - 2) Si los delitos estuvieran reprimidos con la misma pena, el Juez de la causa más antigua;
  - 3) Si los delitos fueran simultáneos o no constare cual se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o en su defecto el que haya prevenido.
- b) En los casos de conexidad subjetiva previstos en el Artículo 32, inc. a): el Juez que previno aunque hubiere otros imputados.

Si coincidieren conexidad objetiva con subjetiva, prevalece la subjetiva y es competente el Juez que previno. En cualquiera de los dos supuestos procede la acumulación.

La Cámara de Apelación en lo Penal de la Niñez, será competente para resolver las cuestiones de competencia, cuando las normas del presente Artículo no pudieran aplicarse.





**ARTÍCULO 34.- OPORTUNIDAD.** La acumulación procede solamente antes de la sentencia sobre responsabilidad penal del NNyA.

**CAPÍTULO III**  
**INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN**

**ARTÍCULO 35.-** Sólo podrá recusarse y el Juez deberá inhibirse, por las causales y en la forma que dispone el Código Procesal Penal de la Provincia, Ley N° 12.734.





## TÍTULO IV

### MEDIDAS CAUTELARES

## CAPÍTULO I

### MEDIDAS ALTERNATIVAS

**ARTÍCULO 36.- MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.** Los NNyA sujetos a proceso penal, por su particular condición de personas en formación, tienen disponibles y en su favor, medidas de tipo socioeducativas, salidas alternativas al proceso. Éstas medidas pueden ser aplicadas luego de la declaración de autoría responsable o incluso antes, esto último siempre y cuando haya consentimiento del imputado.

Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, el personal técnico que integra la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia y el Cuerpo Técnico Auxiliar, efectuarán una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor.

El Juez competente, evaluará frente a la información que le brinde el informe socio-familiar, la adopción de medidas socio-educativas, pudiendo adoptarse en forma sucesiva o simultánea, las siguientes:

- a) Amonestación severa en presencia de sus padres, tutor o responsables y el Defensor;
- b) Obligación de reparar el daño ocasionado por el hecho;
- c) Disculparse con la Víctima o sus Representantes;
- d) Asistencia a los centros educativos, a fin de completar la educación obligatoria;
- e) Adopción de oficio o profesión a partir de la asistencia a talleres de enseñanza o capacitación;





- f) Realización de un trabajo comunitario, en una institución u organismo oficial o privado;
- g) Realización de un tratamiento médico o psicológico, individual o como terapia familiar;
- h) Toda otra medida que beneficie al menor.

El Juez tendrá en cuenta para la imposición de las medidas, la edad del NNyA, el desarrollo físico y la capacidad de cumplirlas.

Las medidas a aplicar deberán ser proporcionales a la gravedad del hecho y determinadas en cuanto a su duración.

Las medidas socio-educativas nunca consistirán en privación de la libertad.

**ARTÍCULO 37.- FINALIDAD DE LAS MEDIDAS.** Las medidas señaladas en el Artículo anterior tendrán por finalidad fomentar el sentido de responsabilidad del NNyA, reducir las posibilidades de reincidencia y procurar su reinserción social.

Para su efectivo cumplimiento, la autoridad de aplicación provincial podrá efectuar convenios con instituciones de la comunidad. El Juez deberá advertir al NNyA y a sus padres o representantes de las consecuencias que, con arreglo a la legislación de fondo, trae aparejado el incumplimiento injustificado de las medidas impuestas.

**ARTÍCULO 38.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.** El Fiscal de la Niñez, fundadamente podrá, hasta el momento de la audiencia preliminar del juicio, no promover o prescindir total o parcialmente, de la acción penal, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de hechos que por su insignificancia, lo exiguo de la participación o la mínima culpabilidad del NNyA, no afecten gravemente el interés público;
- 2) Cuando las consecuencias del hecho sufridas por el NNyA imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena;





- 3) Cuando la pena en expectativa carezca de importancia con relación a la pena ya impuesta por otros hechos;
- 4) Cuando exista conciliación entre los interesados, y el NNyA imputado haya reparado los daños y perjuicios causados.

El Juez podrá decidir la aplicación de criterios de oportunidad, previo consentimiento del Fiscal de la Niñez.

**ARTÍCULO 39.- MEDIACIÓN.** En cualquier momento del proceso, hasta la audiencia preliminar del juicio, siempre que exista prueba suficiente de la participación del NNyA en el hecho, el Fiscal de la Niñez, la Víctima, el NNyA imputado o su Defensor, podrán solicitar que se inicie el proceso de mediación penal, suspendiendo las actuaciones.

Procederá cuando se tratare de un delito que tenga prevista pena de un máximo no superior a los seis (6) años de prisión o reclusión.

Del acuerdo arribado, se suscribirá un acta, que será remitida al Juez de Garantías para su homologación.

Cumplido el acuerdo, se declarará extinguida la acción penal a su respecto. En caso contrario, continuará el trámite del proceso. En ningún caso el acuerdo implicará aceptación de la comisión del delito por parte del NNyA.

El proceso de mediación penal tendrá carácter confidencial, voluntario e imparcial.

**ARTÍCULO 40.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA.** Durante el proceso, y hasta el momento en que deba declararse sobre la responsabilidad penal del NNyA, de oficio o a petición de parte, con el acuerdo del NNyA imputado y su Defensor, podrá suspenderse el trámite del proceso, si el hecho imputado no es susceptible de sanción privativa de libertad.







A tal efecto se llevará a cabo una audiencia a la que concurrirá el NNyA imputado, su Defensor y las partes interesadas, y en la que, oídos los mismos, se decidirá sobre la procedencia de la pretensión.

En caso de hacerse lugar a la suspensión del juicio a prueba, la resolución se dictará por auto fundado, y se establecerán las reglas de conducta que deberá cumplir el NNyA imputado. Si el NNyA cumple satisfactoriamente las reglas impuestas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las reglas de conducta, continuará el trámite del proceso.

El Juez resolverá lo que corresponda después de oír al NNyA imputado y a las partes o interesados. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible.

**ARTÍCULO 41.- REGLAS DE CONDUCTA.** El Juez, determinará el cumplimiento de las reglas de conducta, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon al hecho, pudiendo adoptarse en forma sucesiva, simultánea o progresiva, por un período máximo de un año, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que los NNyA permanezcan conviviendo con su grupo familiar bajo asesoramiento, orientación o supervisión periódica del Cuerpo Técnico Auxiliar. De resultar el grupo familiar contrario al interés superior del NNyA, o de no existir éste, se deberá notificar a la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia, quién dispondrá para su cuidado, a otro familiar o persona allegada.
- b) Inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar a fin de completar la escolaridad obligatoria;





- c) Su inclusión en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral conforme la edad;
- d) Concurrencia a programas deportivos o culturales;
- e) Concurrencia a los servicios de salud en caso de enfermedad o existencia comprobada de adicciones;
- f) Abstenerse de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas que pudieran colocarlo en situación de riesgo;
- g) Presentarse periódicamente ante quien la autoridad judicial determine.

## CAPITULO II

### COERCIÓN PERSONAL DURANTE EL PROCESO

**ARTÍCULO 42.- APREHENSIÓN SIN ORDEN.** La aprehensión de un NNyA sin orden judicial sólo procederá excepcionalmente en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere sorprendido infraganti en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, y sólo cuando fuere absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del delito o para asegurar su comparecencia ante actos procesales esenciales, siempre que se constatare la plena existencia del hecho y la probabilidad de participación responsable del NNyA.
- b) Cuando hubiere fugado estando legalmente detenido.

De la aprehensión del NNyA, se dará aviso sin dilación alguna al Fiscal de la Niñez, quien resolverá de manera inmediata sobre su situación. De resultar imposible efectuar este traslado de manera inmediata, el NNyA permanecerá a cargo de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, hasta tanto pueda ser trasladado, sin superarse en ningún caso el plazo máximo de doce





(12) horas desde la aprehensión.

Inmediatamente se deberá dar participación al Defensor del NNyA de oficio, hasta tanto el NNyA o sus padres o tutores designen uno.

**ARTÍCULO 43.- ORDEN DE DETENCIÓN.** La orden de detención que emanará del Juez, cuando el Fiscal de la Niñez así lo solicitare, procederá ante la incomparecencia injustificada o, en casos excepcionales, cuando existiere peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación. Será escrita y contendrá los datos indispensables para una correcta individualización del NNyA imputado y una descripción sucinta del hecho que la motiva.

**ARTÍCULO 44.- INFORMACIÓN.** El NNyA, al momento de su aprehensión o detención, deberá ser informado por la Policía, el Organismo de Investigación o el Fiscal de la Niñez, por acta, previo cualquier otro acto, bajo pena de nulidad de todo lo actuado, del hecho que se le atribuye, la calificación jurídico penal que provisionalmente corresponda, y de los derechos que éste Código le acuerda.

Asimismo, sus padres o responsables, deberán ser informados fehacientemente dentro de una (1) hora de las causas de detención del NNyA.

**ARTÍCULO 45.- PLAZO.** El Fiscal de la Niñez, en el plazo máximo perentorio de doce (12) horas desde que el NNyA es puesto a su disposición, deberá decidir respecto a su situación, sea disponiendo la entrega inmediata a sus padres o responsables, sea solicitando una medida cautelar al Juez de Garantías.

En éste último caso, el Juez de Garantías en lo Penal deberá resolver en audiencia, con la presencia bajo pena de nulidad, del NNyA, su Defensor y el Fiscal de la Niñez, sobre la situación





del NNyA y la medida cautelar solicitada, en el plazo perentorio de doce (12) horas. La decisión sobre la medida podrá ser apelada por las partes.

**ARTÍCULO 46.- MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL.** Iniciada la Investigación Penal Preparatoria, una vez individualizado el NNyA imputado, el Fiscal de la Niñez podrá solicitar al Juez de Garantías, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días desde iniciada la investigación, que adopte alguna medida de coerción personal, en caso de entender que media peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.

El Juez de Garantías resolverá, tras haber tomado conocimiento directo con el NNyA imputado, su Defensor y el Fiscal de la Niñez, la medida de coerción personal a aplicar. La resolución será recurrible por las partes en los términos del ordenamiento procesal penal vigente.

Las medidas de coerción personal tendrán carácter excepcional. EL Juez de Garantías de la Niñez fijará su duración máxima, que no deberá exceder de tres (3) meses en ningún caso. Pueden ser establecidas por un plazo menor, prorrogables a su vencimiento por única vez y por igual plazo máximo, fundando la decisión y previo dictamen del Fiscal de la Niñez, del Defensor del NNyA imputado y del Cuerpo Técnico Auxiliar.

**ARTÍCULO 47.- ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.** Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio, pudiera razonablemente evitarse con otra medida menos gravosa que la restricción de la libertad para el NNyA imputado, el Juez impondrá ésta en lugar de la prisión.

Entre otras alternativas aún de oficio y con fundamento suficiente, podrá disponerse la libertad del NNyA imputado sujeta a una o varias de las condiciones siguientes de acuerdo con las circunstancias del caso:





- 1) La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe, acompañado por sus padres o responsables;
- 2) La prohibición de concurrir a determinados lugares o de comunicarse con ciertas personas;
- 3) La realización de tratamiento médico para superar las adicciones;
- 4) Arresto domiciliario supervisado.

Serán nulas todas las medidas que se adopten cuando se probare la inexistencia del hecho o no hubiere plena prueba sobre su existencia, el hecho no constituyere delito punible o no hubiere prueba de autoría o participación del NNyA en el delito.

**ARTÍCULO 48.- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** Durante el proceso, a pedido del Fiscal de la Niñez, podrá imponerse la privación de la libertad en establecimientos especializados para adolescentes, cuando se estimaran reunidas las siguientes condiciones:

- 1) Existencia de elementos de convicción suficientes para sostener la probable autoría o participación punible del NNyA en el hecho investigado;
- 2) Cuando se investigan hechos reprimidos con pena máxima superior a diez (10) años de prisión;
- 3) Las circunstancias del caso autorizan a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Presupuesto de validez de la medida es la celebración de la Audiencia Imputativa prevista en el Artículo 52.

Esta medida será impuesta en forma absolutamente excepcional.

## TÍTULO V DEL PROCESO PENAL





## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 49.- APLICACIÓN DE LA LEY N° 12.734.** Todo lo que no esté regulado por éste Código será regido por la Ley N° 12.734, con la aplicación de las normas fundamentales en relación a los NNyA como se señala en el Título I.

## CAPÍTULO II

### INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

**ARTÍCULO 50.- COMPETENCIA.** La Investigación Penal Preparatoria (IPP) corresponderá al Fiscal de la Niñez, de oficio o en virtud de denuncia penal.

El Fiscal de la Niñez estará investido de las facultades que el ordenamiento procesal penal vigente acuerda a los Fiscales del Ministerio Público de la Acusación y contará con la colaboración de la Policía Judicial.

El Fiscal de la Niñez deberá fiscalizar todas las actuaciones que cumpliera la Policía en función judicial en el ámbito de su competencia territorial, con la finalidad de decidir sobre su mérito conforme a las disposiciones de este Capítulo.

**ARTÍCULO 51.- DESESTIMACIÓN DE DENUNCIA Y ARCHIVO.** El Fiscal de la Niñez ordenará la desestimación de la denuncia cuando no se pudiera proceder, se hubiera extinguido la acción penal, el hecho no fuera punible o no existieran elementos serios o verosímiles para iniciar fundadamente una investigación.





**ARTÍCULO 52.- AUDIENCIA IMPUTATIVA.** Cuando el Fiscal de la Niñez estimara que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que el NNyA imputado sea acusado como autor o participe de un delito, procederá a citarlo para concretar una audiencia donde le brindará la información a que alude el artículo siguiente.

En caso de que el NNyA imputado diere su consentimiento, se permitirá la presencia de la Víctima, a quien no es obligatorio notificar previamente la realización del acto.

La Víctima no podrá interrogar directamente al NNyA imputado, pero, en privado y sin recurso alguno, le será admitido sugerir preguntas al Fiscal o hacer observaciones dejando constancia de su protesta en acta.

**ARTÍCULO 53.- INFORMACIÓN AL NNyA IMPUTADO EN LA AUDIENCIA IMPUTATIVA.** El Fiscal dará a conocer al NNyA imputado, bajo su firma, por escrito y dejando constancia fehaciente de la comunicación:

- 1) El hecho atribuido y su calificación jurídico penal;
- 2) Las pruebas fundantes de la intimación;
- 3) Todos los derechos que este Código le acuerda al NNyA imputado al momento de originarse su condición, especialmente los de procurar procedimientos abreviados.

**ARTÍCULO 54.- ASISTENCIA TÉCNICA.** Para ser válida la audiencia, deberá estar presente el Defensor del NNyA imputado.

**ARTÍCULO 55.- EVENTUAL INTERROGATORIO FISCAL.** En la misma audiencia, cumplida la información precedente y celebrada la entrevista confidencial con su Defensor, el NNyA imputado,





podrá peticionar ser oído e incluso manifestar su conformidad para que el Fiscal de la Niñez proceda a interrogarlo.

El NNyA y su Defensa podrán solicitar que la declaración se reciba en presencia del Juez de Garantías de la Niñez.

Bajo ninguna circunstancia autoridades policiales, militares, civiles o administrativas, podrán tomar interrogatorio al NNyA, ni se dejará constancia alguna de sus manifestaciones sean espontáneas o requeridas por esas autoridades.

El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad absoluta de lo actuado.

**ARTÍCULO 56.- DECLARACIÓN A SOLICITUD DEL NNyA IMPUTADO.** Cuando el NNyA imputado en la audiencia prevista en el Artículo 52 no hubiera ejercido el derecho a declarar, o considerara necesario ampliar o modificar su anterior declaración, podrá solicitarlo al Fiscal, en cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria y hasta la presentación de la requisitoria de acusación contemplada en el Artículo 58 de este Código. En esta audiencia el Fiscal podrá formular las preguntas que considerara pertinentes.

**ARTÍCULO 57.- PLAZO.** La IPP, deberá practicarse en un plazo de hasta dos (2) meses a contar desde su inicio. El Fiscal de la Niñez podrá solicitar prórroga del plazo al Juez de Garantías de la Niñez, el que podrá acordar hasta cuatro (4) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

El Proceso Penal, desde la primera actuación producida hasta el dictado de sentencia de responsabilidad penal, tendrá un plazo máximo de duración de un (1) año y, en los supuestos de flagrancia, este plazo se reduce a la mitad. Cumplido el plazo máximo de duración fijado para cada proceso, queda extinguida la acción penal.







**Artículo 58.- REQUISITORIA DE ELEVACIÓN A JUICIO.** Si de la Investigación Penal Preparatoria surge que existió delito y que el NNyA imputado es autor o participe en el mismo, el Fiscal de la Niñez elevará al Juez de Garantías la requisitoria de elevación a juicio.

El requerimiento se formulará por escrito y bajo pena de nulidad, deberá contener:

- 1) Los datos personales del NNyA imputado;
- 2) Relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, exposición de los motivos en los que se funda y el ofrecimiento de la prueba de la que intente valerse.

La Defensa del NNyA podrá oponerse a dicho requerimiento en el término de tres (3) días, prorrogables por otro tanto, de notificado el mismo con copias simples de dicha requisitoria fiscal. En ese caso, la causa será elevada al Juez de Garantías para su resolución.

**ARTÍCULO 59.- ARCHIVO FISCAL.** Cuando se estimara que no hay más medidas a practicar, realizada la audiencia del Artículo 52, el Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones en los siguientes casos:

- 1) Cuando fuera evidente:
  - a) Que media una causal extintiva del ejercicio de la acción penal u otra de carácter también perentorio;
  - b) Que el hecho investigado no se cometió o no encuadra en una figura penal;
  - c) Que el delito no ha sido cometido por el NNyA imputado o media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria;
- 2) Cuando no hubiera suficientes elementos de prueba para fundar la requisitoria de apertura del juicio y no fuera razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas.





### CAPÍTULO III

#### DENUNCIA

**ARTÍCULO 60.- FACULTAD DE DENUNCIAR.** Toda persona que tuviera noticia de un delito perseguible de oficio, podrá denunciarlo ante el Fiscal de la Niñez o a las Autoridades Policiales. Cuando la acción penal dependiera de instancia privada, sólo podrá denunciar el titular del poder de instar.

**ARTÍCULO 61.- DENUNCIA OBLIGATORIA.** Siempre que no existiera obligación de guardar secreto, tendrán el deber de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conocieran en el ejercicio de sus funciones;
- 2) Los profesionales de la salud, cuando se tratara de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas.

**ARTÍCULO 62.- FORMA.** La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En este último caso, se deberá acompañar el poder respectivo.

La denuncia escrita será ratificada por el denunciante ante quien la reciba, salvo que lleve patrocinio letrado. Cuando fuere verbal se consignará en acta por el funcionario interviniente.

**ARTÍCULO 63.- CONTENIDO.** La denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible:

- 1) Una relación circunstanciada del hecho con indicación de los autores, cómplices e instigadores;
- 2) La individualización del daño y la identidad del damnificado y toda otra circunstancia





relacionada con el hecho;

- 3) Los elementos probatorios que ofreciera para su ulterior producción;
- 4) La calificación legal que a criterio del denunciante merece el hecho si se formulara por abogado o con patrocinio letrado.

Cuando la denuncia escrita fuera ratificada por el denunciante, se tratará de completar el contenido faltante.

**ARTÍCULO 64.- COPIA O CERTIFICACIÓN.** Hecha la denuncia se expedirá al denunciante, si lo solicitara y en el mismo acto, copia de la misma o certificación en que conste: fecha de su presentación, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado y las circunstancias que se consideraran de utilidad.

#### CAPÍTULO IV

#### ACTOS DE LA POLICÍA

**ARTÍCULO 65.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.** La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Recibir denuncias;
2. Requerir la inmediata intervención del Organismo de investigaciones o, en defecto de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;
3. Realizar los actos que le encomendara el Fiscal;
4. Aprender a las personas NNyA, en los casos que este Código autoriza, informándolo de





- inmediato al Fiscal de la Niñez. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las doce (12) horas de efectuada la medida;
5. Recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;
  6. Poner en conocimiento del Fiscal de la Niñez las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que por su naturaleza sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la Defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez Comunal o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de dieciocho (18) años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, utilizando medios fotográficos o filmográficos o colectando otros elementos corroborantes de la actuación, labrándose el acta en el lugar donde se realiza la diligencia;
  7. Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;
  8. Secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Juez;





9. Impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación
10. Identificar al NNyA imputado;
11. Informar al NNyA imputado inmediatamente de que fuera citado o aprehendido, que cuenta con los derechos y garantías establecidos en el Artículo 5 y concordantes de éste Código.  
La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega.
12. Cumplimentar lo necesario para que el NNyA imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera.

**ARTÍCULO 66.- SUBORDINACIÓN.** Los funcionarios policiales a cargo de la Investigación Penal Preparatoria estarán bajo la autoridad del Ministerio Público de la Acusación, en lo que se refiere a dicha función.

Deberán también cumplir las órdenes que para la tramitación del procedimiento les dirijan los Jueces, en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 67.- PODER DISCIPLINARIO.** Cuando los funcionarios policiales violaran disposiciones legales o reglamentarias, omitieran o retardaran la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplieran negligentemente, el Ministerio Público de la Acusación solicitará al Ministerio de Gobierno, imponga la sanción disciplinaria que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de aquellos.

Los Jueces competentes tendrán las mismas atribuciones cuando los funcionarios policiales actúen por su orden o bajo su supervisión.





## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

**ARTÍCULO 68.- PROCEDENCIA DE ACUSACIÓN.** Realizada la audiencia imputativa prevista en el Artículo 52, si el Fiscal de la Niñez estimara contar con elementos para obtener una sentencia condenatoria, procederá a formular por escrito su requisitoria de acusación ante el Juez de Garantías de la Niñez

**ARTÍCULO 69.- AUDIENCIA PRELIMINAR.** Presentada la acusación del Fiscal, el Juez de Garantías notificará dentro del plazo de dos (2) días al NNyA imputado y su Defensor. Si el NNyA imputado estuviese privado de libertad, notificará la requisitoria de elevación a juicio, dentro de las veinticuatro (24) horas. Y pondrá a su disposición los documentos y medios de pruebas materiales, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco (5) días.

En el mismo acto se convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10).

Se notificará a la Víctima, a los fines de verificar el contenido de autos y proponer al Fiscal de la Niñez lo que fuere de interés, con arreglo al procedimiento de intervención de aquellos en éste Código.

El Juez de Garantías no permitirá que en la audiencia preliminar se pretendan resolver cuestiones que sean propias del juicio.

**ARTÍCULO 70.- FACULTADES DE LAS PARTES.** Dentro de los cinco (5) días de notificada la audiencia prevista en el artículo anterior, las partes, por escrito, podrán:





1. Señalar los vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la acusación;
2. Objetar las solicitudes de sobreseimiento, sobre la base de defectos formales o sustanciales;
3. Oponer las excepciones previstas en el Código Procesal Penal de la Provincia, cuando no hubieran sido planteadas con anterioridad, salvo que se funden en hechos nuevos;
4. Solicitar el sobreseimiento;
5. Proponer la aplicación de un principio de oportunidad;
6. Solicitar la suspensión de juicio a prueba;
7. Solicitar la imposición o revocación de una medida cautelar;
8. Solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba, conforme a lo establecido en el siguiente artículo de este Código;
9. Proponer la aplicación de un procedimiento abreviado;
10. Proponer la mediación;
11. Plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio.

La presentación que se efectúe será puesta en conocimiento de las demás partes, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

**ARTÍCULO 71.- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA.** En cualquier instancia previa al juicio, las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba en forma excepcional y cuando por razones debidamente acreditadas se considere que no pudiera recibirse durante el juicio.

La diligencia será documentada según las previsiones establecidas para los actos irreproducibles en el Código Procesal Penal, Ley N°12.734.





**ARTÍCULO 72.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA.** En oportunidad del desarrollo de la audiencia preliminar, todas las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que pretendan sean convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio.

Acompañarán igualmente, los documentos de que piensan servirse o indicarán donde se encuentran. Los medios de pruebas serán ofrecidos con mención de los hechos o circunstancias que se pretendan probar, o de lo contrario no serán admitidos.

**ARTÍCULO 73.- INTERVINIENTES.** La audiencia preliminar se desarrollará conforme a las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del Juez, del NNyA imputado y su Defensor, del Fiscal de la Niñez y de la Víctima. La presencia del Fiscal y del Defensor del imputado, constituye requisito de validez de la misma.

La falta de comparecencia de la Víctima, debidamente notificada, implica abandono de la intervención penal por su parte.

**ARTÍCULO 74.- DESARROLLO.** La audiencia preliminar se llevará a cabo oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Se producirá la prueba ofrecida y admitida, incorporándose la que, en su caso, se hubiese diligenciado, dándose oportunidad para que cada parte fundamente sus pretensiones.

Luego de ello, y de corresponder según la ley, el Juez intentará la conciliación de las partes, formulando proposiciones para la reparación integral del daño social o particular causado. Asimismo el Juez podrá provocar acuerdo de las partes respecto de hechos que considere comprobados con notoriedad.

Cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás.







**ARTÍCULO 75.- RESOLUCIÓN.** Dentro de los cinco (5) días de finalizado el debate, el Juez de Garantías, fundadamente y dejándose constancia en acta, resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

1. Admitirá o rechazará, total o parcialmente la acusación del Fiscal de la Niñez, y ordenará, en su caso, la apertura del juicio;
2. Ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación;
3. Resolverá las excepciones planteadas;
4. Sobreseerá, si se presentan los presupuestos necesarios;
5. Suspenderá el procedimiento o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;
6. Ratificará, revocará, sustituirá, morigerará o impondrá medidas cautelares;
7. Ordenará, si correspondiere, el anticipo jurisdiccional de prueba solicitado;
8. Aprobará los acuerdos a los que hubieren llegado las partes y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
9. Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio;
10. Ordenará la separación o la acumulación de los juicios.

**ARTÍCULO 76.- APERTURA A JUICIO.** Habiendo adquirido firmeza la resolución prevista en el artículo anterior, el Juez de Garantías deberá, expresamente disponer la apertura del juicio. En tal caso la resolución deberá contar con las siguientes precisiones:

- 1) Cuál es el o los hechos por los cuales se autoriza la apertura del juicio, describiéndolos con precisión, como así también indicándose su calificación jurídica;
- 2) La identificación del NNyA imputado;





- 3) La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y, en su caso, las convenciones probatorias a las que hubieren arribado las partes;
- 4) La individualización de quienes deben ser citados a la audiencia del juicio oral;
- 5) Cuando el acusado soporte una medida de coerción, su subsistencia o consideración;
- 6) La ratificación, revocación, sustitución o morigeración de las medidas cautelares.

**ARTÍCULO 77.- EFECTOS.** El auto de apertura a juicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva, que se dictare en el juicio.

**ARTÍCULO 78.- SOBRESSEIMIENTO.** A pedido de parte el sobreseimiento se pronunciará, en los supuestos previstos en el Artículo 59 inciso primero. El Juez de Garantías convocará a una audiencia oral y pública donde escuchadas las partes y producida la prueba pertinente resolverá. El sobreseimiento cerrará definitiva e irrevocablemente el procedimiento con relación al NNyA imputado para quien se dicte. Tendrá valor de cosa juzgada con respecto a la cuestión penal sobre la que se pronuncie, pero no favorecerá a otros posibles copartícipes.

Dictado el sobreseimiento el Juez de Garantías dispondrá el cese de toda medida cautelar a la que se encontrare sometido el NNyA imputado, si correspondiere.

El sobreseimiento procederá en cualquier estado y grado del proceso en los casos previstos en el inciso 1º a) del Artículo 59. Cuando por nuevas pruebas producidas durante el juicio, resulte evidente la concurrencia de alguno de los casos contemplados en el inciso 1º b) y c) del Artículo 59, el Fiscal fundadamente, podrá solicitar el sobreseimiento del NNyA acusado.

Ejecutoriado que fuera se librará la comunicación al Registro Único de Antecedentes Penales de Menores de Edad del Poder Judicial.





**ARTÍCULO 79.- ARCHIVO JURISDICCIONAL.** Transcurridos dos (2) meses desde la realización de la audiencia de la Audiencia Preliminar, el Defensor del NNyA podrá solicitar al Fiscal el archivo de la causa.

La solicitud se hará por escrito y el Fiscal resolverá en el término de cinco días. Denegada la solicitud o transcurrido dicho plazo sin que el Fiscal se expida, el Defensor podrá instar ante el Juez de Garantías el archivo denegado ofreciendo la prueba que fundamente su pretensión.

El Juez convocará a una audiencia oral y pública donde escuchadas las partes y producida la prueba pertinente, resolverá en el acto el archivo o lo denegará.

La solicitud con el procedimiento previsto en el presente artículo podrá reiterarse cada dos (2) meses.

## CAPÍTULO VI

### JUICIO DE RESPONSABILIDAD PENAL

**ARTÍCULO 80.- PREPARACIÓN DEL JUICIO.** Recibida la causa por el Juez de Responsabilidad Penal, se notificará a las partes dentro de los tres (3) días, a los efectos de las recusaciones o excusaciones a las que hubiere lugar.

Se procederá a fijar lugar, día y hora de inicio del juicio, que no se realizará más allá de diez (10) días, citando al debate a los testigos o peritos asegurándose su comparecencia, y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, conservando para su eventual utilización en el mismo la documentación y cosas secuestradas.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hubieren propuestos.





**ARTÍCULO 81.- AUDIENCIA.** El debate se realizará con la presencia ininterrumpida, bajo pena de nulidad, del Juez de Responsabilidad Penal, el Fiscal de la Niñez, del NNyA imputado y su Defensa.

**ARTÍCULO 82.- ORALIDAD Y PUBLICIDAD.** Para ser válido el debate será oral y público. Las partes podrán consultar esquemas o ayuda memorias escritos, pero no leerlos. Podrán solicitar autorización para la lectura de material solamente en aquellos casos que este Código así lo disponga o cuando, por la naturaleza del mismo, resulte ello imprescindible.

La publicidad implica el desarrollo del debate a puertas abiertas, pero el Juez podrá excepcionalmente resolver aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad pudiera afectar a quien alegue su condición de víctima, a terceros o a la seguridad del Estado. La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, pero se dejará constancia en el acta.

**ARTÍCULO 83.- CONTINUIDAD, RECESO Y SUSPENSIÓN.** El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su terminación. Sin perjuicio de ello, las partes podrán solicitar recesos por un plazo máximo de dos (2) horas por motivos fundados. El Juez, a su vez, dispondrá los recesos necesarios para asegurar la eficacia del desarrollo de la audiencia.

El debate podrá suspenderse a pedido de parte o aun de oficio, por un plazo que en cada oportunidad no superará el término de cinco (5) días, cuando:

- 1) Así lo exigiera la resolución de un incidente que no pudiera decidirse inmediatamente;





- 2) Fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse durante un receso;
- 3) Fuera imprescindible para poder lograr la producción de alguna prueba;
- 4) Fuera imposible su realización o continuación por enfermedad del Juez o de las partes que imprescindiblemente deben estar presentes;
- 5) Lo solicitara la parte, cuando por circunstancias no previstas, tuviera necesidad de contar con tiempo para preparar su actividad acusatoria o defensiva.

En caso de suspensión, el Juez anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para las partes.

El vencimiento del plazo máximo de suspensión importará la invalidación del debate, que deberá iniciarse nuevamente, dentro de los cinco (5) días.

**ARTÍCULO 84.- DIRECCIÓN DEL DEBATE.** El Juez dirigirá el debate, aceptando o rechazando las peticiones de las partes, hará las advertencias que correspondieran, recibirá los juramentos y moderará la discusión impidiendo derivaciones impertinentes, sin coartar el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa.

Para el ejercicio de sus facultades podrá llamar a todas las partes a su despacho privado o conferenciar con éstas reservadamente sin suspender el debate.

**ARTÍCULO 85.- APERTURA.** El día y hora fijado, el Juez, se constituirá en la sala de audiencias. Después de verificar la presencia del Fiscal de la Niñez y del NNyA imputado y su Defensor, el Juez declarará abierto el debate, explicando al NNyA con palabras claras y sencillas cuales son los hechos que se le atribuyen y le hará saber que puede abstenerse de declarar sin que ello implique presunción en su contra. Inmediatamente después practicará el interrogatorio de





identificación del NNyA imputado. Acto seguido el Juez concederá la palabra sucesivamente y por el tiempo que fije, al Fiscal, y al Defensor para que sinteticen la acusación y la línea de defensa respectivamente.

**ARTÍCULO 86.- DECLARACIÓN DEL NNyA IMPUTADO.** En cualquier instancia del debate el NNyA imputado tendrá derecho a ser oído cuando así lo peticione él o su Defensor.

El NNyA podrá manifestar cuanto tenga por conveniente sobre su defensa, pudiendo ser interrogado posteriormente por el Fiscal de la Niñez y su Defensor, en ese orden.

En ningún caso el Juez podrá requerir declaración al NNyA imputado ni solicitarle que preste juramento o promesa de decir verdad.

En el curso del debate, el NNyA imputado podrá hacer todas las declaraciones que considerara pertinentes, o formularse las preguntas aclaratorias que fueren pertinentes.

**ARTÍCULO 87.- AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN.** Durante el debate, el Fiscal de la Niñez, podrá ampliar la acusación por inclusión de un hecho nuevo o circunstancia que modifica la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, que no hubieran sido mencionados originariamente.

En tal supuesto, el Juez deberá recibir nueva declaración al NNyA imputado, lo que ocurrirá inmediatamente de producida la ampliación o cuando se reanudara la audiencia si la defensa solicitara su suspensión para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

**ARTÍCULO 88.- RECEPCIÓN DE PRUEBAS.** El Juez autorizará la producción de la prueba que las partes hubieran ofrecido oportunamente y hubiera sido admitida. En primer término se





producirá la prueba del Fiscal, y luego la de la defensa. El orden en que se irá produciendo la prueba será decidido por la parte que la ofreció.

**ARTÍCULO 89.- NUEVAS PRUEBAS.** Las partes podrán solicitar la producción de nuevas pruebas las que, en caso de oposición, serán admitidas cuando se alegara fundadamente que antes se las desconocía.

**ARTÍCULO 90.- INTERROGATORIOS.** El perito, asesor técnico, testigo o intérprete previo prestar juramento, será interrogado por el Juez sobre su identidad personal. Inmediatamente después será interrogado directamente por la parte que lo hubiera ofrecido y luego contra interrogado por la contraria. Formulada la pregunta y antes de que fuera contestada, las partes podrán oponerse y el Juez decidirá luego de oír los argumentos de cada una.

**ARTÍCULO 91.- DISCUSIÓN FINAL.** Terminada la recepción de las pruebas, el Juez preguntará a las partes si están en condiciones de producir sus alegatos finales. Si así fuera, concederá sucesivamente la palabra al Fiscal y a la Defensa del NNyA imputado para que en ese orden emitan sus conclusiones verbalmente.

Finalizados los alegatos podrá haber réplica, correspondiendo a la Defensa hablar en último término. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez podrá llamar la atención al orador, y si éste persistiera, podrá limitar prudencialmente el tiempo para que concluya su alegato.

Concluida la discusión final se dará por cerrado el debate.





**ARTÍCULO 92.- ACTA DEL DEBATE.** Se labrará un acta del debate que para ser válida deberá contener:

1. El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, los recesos y suspensiones dispuestos;
2. El nombre y apellido del Juez, Fiscal de la Niñez y Defensor del NNyA;
3. Los datos personales del NNyA imputado;
4. El nombre y apellido de los testigos, peritos, asesores técnicos e intérpretes, con mención del juramento o compromiso y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate;
5. Las instancias y síntesis de las pretensiones de las partes;
6. Otras menciones prescriptas por la ley, o las que el Juez ordenara hacer y aquellas que expresamente solicitaran las partes;
7. La firma del Juez, del Fiscal de la Niñez y del Defensor del NNyA, previa lectura.

**ARTÍCULO 94.- DELIBERACIÓN.** Inmediatamente después de terminado el debate, el Juez pasará a deliberar citando a las partes para la lectura de la decisión en un plazo no mayor de dos (2) días.

La deliberación será secreta.

El acto para ser válido no podrá suspenderse, salvo fuerza mayor, en cuyo caso lo será por un plazo que no podrá superar los tres (3) días. La causa de suspensión se hará constar y se informará a la Cámara de Apelaciones.

En la oportunidad fijada, se procederá a dar lectura a la decisión, ante quienes se encuentren presentes.







La fundamentación de la sentencia será dada a conocer en dicho acto, valiendo como suficiente notificación para los presentes, o podrá diferirse su redacción hasta por un plazo no mayor de tres (3) días más.

En este último caso, se notificará por cédula que los fundamentos se encuentran a disposición de las partes y el plazo para impugnar la decisión comenzará a correr desde dicha notificación.

**ARTÍCULO 95.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA.** La sentencia deberá contener:

1. Lugar y fecha en que se dicta, el nombre y apellido del Juez, Fiscal de la Niñez y Defensor del NNyA, las condiciones personales del NNyA imputado, y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación respetando la regla de la congruencia;
2. Decisión sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con los fundamentos en que se basa y la motivación en elementos probatorios incorporados legalmente al debate;
3. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas;
4. El cómputo de la pena impuesta, si se estimara conveniente practicarlo sin aguardar la intervención del Juez de la Ejecución;
5. Si el NNyA imputado estuviere privado de su libertad y la sentencia fuera absolutoria dispondrá la libertad, salvo que el mismo estuviere a disposición de otra autoridad competente. En igual forma se procederá en caso de sentencia condenatoria a pena privativa de libertad de ejecución condicional o que diere por compurgada la pena con la preventiva sufrida;
6. La firma del Juez.





**ARTÍCULO 96.- CONGRUENCIA.** Al dictar sentencia el Juez nunca podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o de sus ampliaciones ni aplicar sanciones más graves que las peticionadas.

**ARTÍCULO 97.- ABSOLUCIÓN.** En todos los casos la sentencia absolutoria ordenará la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y dispondrá sobre la aplicación de medidas de seguridad que se hubieran solicitado.

**ARTÍCULO 98.- SANCIONES.** En los casos en que se determine la responsabilidad penal del NNyA en la comisión de un hecho calificado por ley como delito, descartada la posibilidad de aplicación o continuación de medidas socio-educativas, el Juez podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Inclusión en un Programa de Libertad Asistida;
- b) Régimen de Semilibertad;
- c) Privación de Libertad Domiciliaria; o
- d) Privación de Libertad en un establecimiento para NNyA.

La sentencia fijará el plazo de duración de la sanción, pudiendo ser modificada, sustituida o revocada de oficio o a pedido de parte.

La sanción deberá ser proporcional a la gravedad del hecho cometido y aplicarse por el menor tiempo posible, el cual deberá estar determinado.

En todos los casos, será obligatorio impartir la enseñanza correspondiente a fin de que, el NNyA complete la escolaridad obligatoria.

Cesarán por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la imposición de otra.

La imposición de medidas privativas de libertad, tendrá carácter excepcional.





## CAPÍTULO VII

### REGIMEN ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 99.- RÉGIMEN DE LIBERTAD ASISTIDA.** Consiste en otorgar la libertad al NNyA responsable penalmente, bajo la condición de asistir de manera obligatoria a programas educativos, de orientación y de seguimiento.

El Juez designará a una persona capacitada para acompañar el caso, la cual será recomendada por la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia.

La Libertad Asistida, tendrá un plazo mínimo de duración de seis (6) meses y un plazo máximo de doce (12), pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida, previa consulta del Juez, al Orientador, al Fiscal de la Niñez y al Defensor del NNyA.

**ARTÍCULO 100.- RÉGIMEN DE SEMILIBERTAD.** Es una medida de transición para la inserción en el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. Si el recurso de contención es adecuado la medida podrá ser efectivizada con la modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito domiciliario en primera instancia. De no contarse con ese recurso se hará efectiva en establecimientos especialmente destinados para este fin.

**ARTÍCULO 101.- LIBERTAD DOMICILIARIA.** Consiste en mantener al NNyA en el núcleo familiar en el que convive, siempre que ésta medida no sea contraria al interés superior del mismo.

La Libertad Domiciliaria, podrá establecer límites o prohibiciones a la facultad del NNyA de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten.

**ARTÍCULO 102.- PRIVACIÓN DE LIBERTAD.** Ésta medida, de carácter excepcional, deberá ser





cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para NNyA, bajo la dirección de personal idóneo para el trato con NNyA.

Durante el periodo de privación de libertad, incluso para la preventiva, serán obligatorias las actividades socio-pedagógicas.

En ningún caso se alojará a un NNyA menor de dieciocho (18) años en dependencias policiales, penitenciarias o de las fuerzas de seguridad.

**ARTÍCULO 103.- DERECHOS DEL NNyA PRIVADO DE LIBERTAD.** Son derechos del NNyA privado de libertad, entre otros, los siguientes:

- 1) Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal.
- 2) Recibir escolarización y capacitación.
- 3) Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación.
- 4) Tener acceso a los medios de comunicación social.
- 5) Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo.
- 6) Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros y disponer las medidas para su resguardo y conservación.
- 7) Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada.





**CAPÍTULO VIII**  
**EJECUCIÓN PENAL**

**ARTÍCULO 104.- CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES.** Los Juzgados de Ejecución en lo Penal para NNyA, ejercen el control del cumplimiento y la evolución de las medidas privativas de libertad impuestas al NNyA, constatando que las circunstancias en que se cumplen no afecten la reinserción social del mismo.

Advertirán al NNyA y a sus padres o representantes, las consecuencias que, con arreglo a la legislación de fondo, trae aparejado el incumplimiento injustificado de las medidas impuestas. Los Jueces de Ejecución en lo Penal para la Niñez, controlarán y vigilarán, personalmente o por medio de personal judicial especializado, las condiciones en que se encuentran los NNyA privados de su libertad.

**TÍTULO VI**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 105.-** El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de ésta Ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días.

**ARTÍCULO 106.-** La presente Ley regirá a partir de los noventa (90) días de su publicación, se aplicará a los juicios que se inicien a partir de esa fecha.

Los juicios iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán sustanciándose conforme la normativa procesal vigente a la fecha de su inicio, resultando aplicables a los mismos la normas fundamentales contenidas en el Título I, de la presente Ley.






CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 107.-** Las previsiones de ésta Ley son de Orden Público. A partir de la entrada en vigencia de las normas de este Código en todo el territorio de la Provincia, quedarán derogadas las normas correspondientes a las materias tratadas en la Ley N° 11.452, sus modificatorias y todas las leyes que se le opongan.

**ARTÍCULO 108.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 109.-** De forma.

  
DARÍO NICOLÁS MASCIOLO  
Diputado Provincial





## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este proyecto viene a paliar una mora evidente que existe en la Provincia en lo que a la materia se refiere, desde que el actual sistema procesal penal aplicable a personas menores de edad acusadas de infringir leyes penales representa un eslabón más del despliegue inquisitorial que ha padecido nuestro país, y del cual Santa Fe no ha sido ajena.

Entiendo que es imperioso adecuar el Procedimiento Penal para Jóvenes Infractores a la ley penal, ya que se implementará el proceso acusatorio para personas mayores de edad y regirá en forma supletoria al actual régimen procesal de menores. Esta situación es desbordante por dos razones fundamentales: 1) las personas mayores de edad que estén bajo proceso tendrán mayores garantías que las personas menores de edad y 2) el sistema acusatorio que se prevé para mayores no podrá implementarse para menores de edad, sin ley que lo reglamente e implemente. Por ello la reforma del sistema de menores es urgente e imperiosa.

Esta urgencia no puede conducir a dictar leyes procesales de la que después tengamos que arrepentirnos. En el anteproyecto diseñado por ejecutivo, en su art. 6º, se propone la desaparición de la Secretaría Social del ámbito de los Juzgados e Menores y que sea trasladada al Fuero Civil, Juzgado de Familia.

En nuestra opinión, esta decisión es muy cuestionable, ya que la nueva legislación propone la implementación de medidas socioeducativas para los jóvenes infractores. Estas medidas deben ser controladas por operadores capacitados en la materia, trabajadores sociales, que asistirán al juez de menores en la toma y control de estas medidas. Por consiguiente el art. 6º del anteproyecto debe ser enfáticamente rechazado por el Colegio de Magistrados. No es que desde el fuero de menores se quiera limitar los equipos interdisciplinarios de los juzgados de familia todo lo contrario, cada fuero debe contar con sus equipos para garantizar el mejor servicio de justicia en las distintas problemáticas que abordan.

Tampoco coincidimos o estamos de acuerdo con que los magistrados del fuero de menores integren el Pool de Jueces de la Justicia Penal de Mayores, porque esta decisión atenta contra la garantía de la especialidad de la Justicia Penal Juvenil. Por ejemplo, en esta tercera circunscripción, el suscripto, es el único Juez de Menores, si pasa a integrar el Pool, no estará disponible para entender en las causas exclusivas de su competencia.

Lamentablemente, en lo hace al régimen procesal de niñas, niños y adolescentes, la realidad nos






CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

demuestra que la ineficacia y la afectación de derechos consustancial con el sistema inquisitivo vigente es aún mayor, paradójicamente, para con quienes el Estado (en todas sus dimensiones) debiera tener mayor consideración, que son las personas menores de edad.

Por lo tanto parece más que importante redoblar esfuerzos en el resguardo de sus derechos y respeto de las garantías. En este sentido, el proyecto propuesto viene a saldar una deuda importante de la Provincia en la materia, y tiene alcances legislativos diversos.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

  
DARÍO NICOLÁS MASCIOLO  
Diputado Provincial

